



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

"C. L. B. c/ O. E. A. s/ DIVORCIO s/ EJECUCION DE SENTENCIA - INCIDENTE FAMILIA" (J.H.)

Expte. N° 21732/2017/2 -J. 77-

RELACION N° 021732/2017/CA003.-

Buenos Aires, diciembre 26 de 2022.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a esta Alzada a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la resolución del 27 de septiembre 2022, en tanto establece que el gasto correspondiente al viaje de uno de sus hijos sea abonado por ambos padres por mitades.-

II.- Liminarmente, corresponde señalar que, frente a la denuncia de gasto extraordinario efectuada por la madre, el progenitor contestó el traslado conferido mediante escrito del 7 de julio de 2022. En dicha presentación el ahora apelante ningún planteo efectuó en relación al pedido de compensación en relación al viaje de su otro hijo, tampoco se opuso a la realización del viaje, ni formuló manifestación alguna vinculada al previaje. En la aludida presentación, el padre indicó que su situación económica ha cambiado y que no puede afrontar la erogación.-

En el acta de audiencia del 16 de septiembre de 2022 únicamente se dejó constancia de que *"la parte demandada sostiene que no abonará la mitad atento que realiza gran parte de gastos. Solicita tener en consideración la existencia de actuaciones conexas sobre disminución de cuota"*.-

Es recién en el escrito del 16 de septiembre de este año que el progenitor introdujo, de modo sumamente escueto y extemporáneo, la



cuestión relativa al viaje de su otro hijo, oportunidad en la cual entiende que es prudente y justo que la progenitora colabore con dicha erogación.-

En virtud de lo indicado, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el art. 277 del Código Procesal el Tribunal de Alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Y esta regla es coherente con la naturaleza jurídica del recurso de apelación, en el sentido que no importa un nuevo juicio en el cual sea admisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado", T° II, pág. 500; CNCiv., esta Sala, L. 006775/2012/CA001 del 12/6/17; íd., íd., R. 078823/2014/CA007 del 6/7/22, entre otros).-

Siguiendo estos lineamientos, es claro que en el escrito de fundamentación el recurrente introduce planteos y argumentos que no fueron oportunamente sometidos a la decisión de la juez de primera instancia ya que no fueron desarrollados en oportunidad de contestar el traslado otorgado ante la denuncia del gasto extraordinario.-

Sólo a mayor abundamiento, es pertinente recordar que la cuota extraordinaria de alimentos comprende erogaciones que, a diferencia de aquéllas que deben ser cubiertas en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino una reclamación especial (conf. Bossert, Gustavo A. "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, pág. 537, con abundante cita jurisprudencial;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Zannoni, Eduardo "Derecho de Familia", T° I, Ed. Astrea, págs. 85/6).-

El concepto se extiende, asimismo, a todos aquellos gastos imprevistos, o que, aunque previsibles, no acostumbran a suceder asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario. De ahí que, en razón de su imprevisibilidad, este último se encuentre legitimado a formular un reclamo especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias propias de cada caso. Lo determinante para admitirla, no es sólo que la necesidad fuera imprevisible sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria (conf. Bossert, Gustavo A., ob. cit., pág. 539).-

En la especie y en lo relativo al viaje denunciado por la madre, ninguna duda cabe que encuadra en la categoría precedentemente enunciada por tratarse de una erogación que no fue prevista al celebrar el convenio de alimentos.-

En tal sentido, no puede perderse de vista que el propio recurrente le ha asignado tal carácter al gasto bajo estudio.-

Por lo demás, la cuestión atinente al aporte vinculado al viaje realizado por otro hijo de las partes se trata de un tópico que excede el marco de conocimiento de la incidencia planteada. Eventualmente, y de creerse con derecho, el progenitor podrá formular los planteos que entienda pertinentes por la vía y forma correspondientes.-

Finalmente, es menester señalar que las consideraciones vertidas en el punto e) del escrito de fundamentación también desbordan el marco cognoscitivo del presente recurso ya que el propio



apelante ha indicado que tales dichos forman parte del objeto de otro proceso judicial en trámite.-

En consecuencia, la suerte adversa del recurso se encuentra sellada.-

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada. Con costas de Alzada a cargo del apelante vencido (arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo primero, del Código Procesal).-

Notifíquese a la representante del Ministerio Pupilar y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

